



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0181/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0036, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00239-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Polanco Paredes contra la Policía Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), el cual fue remitido posteriormente a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, mediante el Auto núm. 4214-2014, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido por el señor Ramón Antonio Polanco Paredes el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), y por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que con relación al medio de inadmisión planteado, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por las disposiciones del artículo 70 de la Ley No.137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interponer lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

b. (...) que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el jefe de La Policía Nacional, en fecha 30 de junio del año 2008, cancela el nombramiento que amparaba al recurrente, el Sargento de la Policía Nacional el señor Ramón Antonio Polanco Paredes, por supuestamente el mismo dedicarse a prestar y alquilar su arma de fuego a personas civiles; 2) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del poder Ejecutivo; 3) Que no existe constancia de que el amparista haya tenido a su disposición el expediente en cuestión, que haya podido defenderse de las acusaciones en su contra, por lo que la ausencia del debido proceso es notoria.

c. (...) la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad es el JEFE DE LA POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no solo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este tribunal cuando las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneraciones provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos lo constituye la jurisdicción constitucional del amparo.*

d. *Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del Estado, fijados en el presupuesto General de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos. Que la citada Ley en su artículo 69, contempla el debido proceso, al disponer lo siguiente: “No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito”.*

e. *Que el Presidente de la República es la autoridad suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional, que en caso de la especie, no se ha probado que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas ni existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal destitución, que si bien no sería necesario un Decreto de cancelación, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la Policía Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.*

f. (...) *que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo estará llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.*

g. *Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No.96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del procurador General de la República y del Defensor del Pueblo”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, la Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la decisión envía una mala señal, porque la Policía Nacional es una institución de carácter jerárquico y disciplinario, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional (...) la Baja del accionante Ramón Antonio Polanco Paredes, es el resultado de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación hecha a raíz de un informe a su cargo por insubordinación, lo que constituye una violación a los artículos 1, 3 y 27, letra (d), de la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional.*

b. “(...) en la referida investigación se comprobó que prestaba su arma de reglamento, acción esta que no corresponde a la de un miembro de la Policía Nacional, sin ninguna excusa válida”.

c. *Que el tribunal dice: “consta en el expediente, diversos oficios con respecto a la cancelación del señor Ramón Antonio Polanco Paredes y en torno a una investigación al efecto por el Supervisor General del Departamento de Investigación Preventiva de la Policía Nacional”, o sea que real y efectivamente existe una investigación y que esta fue realizada por un organismo competente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley No.96-04.*

d. *Que del análisis de las piezas que componen el expediente se desprende que la Policía Nacional, realizó una investigación, mediante la cual se determinaron las graves faltas en las que incurrió el ex Sargento Mayor Ramón Antonio Polanco Paredes, quien se dedicaba a prestar su arma de reglamento, propiedad de la Policía Nacional.*

e. *Que con la sentencia antes atacada dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”. Por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra ley de leyes. Razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

A. La parte recurrida, Ramón Antonio Polanco Paredes, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia recurrida, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la sentencia número 00239-2014 tiene que ser confirmada en todas sus partes ya que la Policía Nacional al momento de poner en retiro al señor Ramón Antonio Polanco Paredes vulneró el artículo 6 de la Constitución, Supremacía de la Constitución: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

b. *(...) que la Policía Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales y constitucionales, el derecho a la defensa y el debido proceso constitucional en contra del señor Ramón Antonio Polanco Paredes, motivo por el cual confirma en todas sus partes la Sentencia núm.00239-2014, ya que la misma fue fallada en protección de los Derechos Fundamentales y el debido proceso art.69, 69.1, 69.2, 69.3.*

c. *Que la Policía Nacional le ha vulnerado el derecho al trabajo art. 62 de la Constitución dice así: “62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) *que nadie puede ser condenado sin existir un juicio previo en virtud del artículo 69, que dice así: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...)”.*

e. (...) *que para cancelar a cualquier policía es necesario que exista, el decreto del Presidente que ordene la cancelación en virtud del artículo 128 (c) de la Constitución y así ha establecido que para la cancelación o destitución de un policía, es necesario o imprescindible la existencia de un acto administrativo del poder ejecutivo que decida al respecto, toda vez que el jefe de la Policía Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del poder ejecutivo, y no atribuible a ningún otro funcionario, sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre del 2012.*

B. La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00239-2014, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte ahora recurrida, Ramón Antonio Polanco Paredes, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la Sentencia núm. 00239-2014, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, a la parte ahora recurrente, Policía Nacional, el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional del veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), suscrita por la parte recurrente, Policía Nacional.
5. Notificación del recurso revisión constitucional en materia de amparo, mediante el Auto núm. 4214-2014, emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).
6. Escrito de defensa depositado por el recurrido, Ramón Antonio Polanco Paredes, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el señor Ramón Antonio Polanco Paredes interpuso una acción de amparo con la finalidad de que sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba de sargento mayor, además de los sueldos dejados de recibir desde el momento de la desvinculación, por alegadas violaciones a sus derechos fundamentales. Como consecuencia de esto, el juez de amparo acogió la acción mediante la Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual procura la anulación de tal decisión, alegando violación a la Constitución de la República.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido, sin que se trate de una violación continua al derecho fundamental invocado.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00239-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Polanco Paredes contra la Policía Nacional, fundamentándose en que ha existido vulneración al debido proceso, en razón de que en el expediente no existe constancia de que se haya realizado un proceso disciplinario que pudiera justificar la desvinculación del accionante, así como tampoco existe constancia de que el presidente de la República haya tomado tal decisión.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que sea anulada por este tribunal dicha sentencia núm. 00239-2014, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que al accionante ahora recurrido, Ramón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Antonio Polanco Paredes, se le canceló su nombramiento de sargento mayor por incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Ramón Antonio Polanco Paredes, entiende que al momento de su cancelación se le vulneraron derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, el derecho de defensa y garantías como la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución de la República.

d. Este tribunal constitucional no comparte el criterio adoptado por el juez de amparo que se avocó a conocer el fondo de la acción, precisando:

*(...) con relación al medio de inadmisión planteado, es oportuno establecer que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por las disposiciones del artículo 70 de la Ley No.137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interponer lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución (...).*

e. Al respecto, el juez de amparo, al no aplicar el referido plazo establecido en el artículo 70, numeral 2, se fundamentó en que el caso que nos ocupa versa sobre una violación de carácter continuo, es decir que se restaura o renueva día a día.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Este tribunal se refirió a las violaciones continuas en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y reiteró este criterio en la Sentencia TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), precisando lo siguiente:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

g. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, la cancelación del señor Ramón Antonio Polanco Paredes, en su rango de sargento mayor de la Policía Nacional, se hizo efectiva el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), mientras que la acción de amparo fue incoada ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), sin que se verificara ningún acto tendiente a contrarrestar dicha cancelación y, en consecuencia, se materializara su reincorporación al cuerpo policial al que pertenecía.

h. En este sentido, la mera invocación por parte del accionante de la violación continua no resulta suficiente para que se caracterice la continuidad de la violación; se precisa que la persona afectada haya puesto de manifiesto la realización de diligencias que revelen, de manera palmaria y oportuna, su interés en recibir respuesta al respecto. En el presente caso se trata de un acto lesivo único y es importante recordar lo establecido en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual este tribunal constitucional precisa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.*

i. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece como causa de inadmisibilidad: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

j. En la especie, se ha verificado que la acción de amparo fue interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), estando regida en ese momento por la referida ley núm. 137-11, mientras que la fecha de la cancelación corresponde al treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), por lo que el accionante disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de la desvinculación, pudiéndose constatar que accionó en amparo después de transcurridos aproximadamente seis (6) años, lo cual evidencia su extemporaneidad.

k. En lo que concierne a la solicitud de suspensión de la decisión objeto de revisión constitucional, presentada por la parte recurrente, resulta necesario destacar que tanto el recurso de revisión constitucional en materia de amparo como la solicitud de suspensión han sido incoados de manera conjunta en una misma instancia, razón por la cual este tribunal estima que la solicitud de suspensión de ejecución no procede por carecer de objeto, sin necesidad de que esto se haga constar en el dispositivo de la presente decisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En lo que respecta al recurso de revisión constitucional de que se trata, en virtud de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, procede acogerlo, revocar la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00239-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00239-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Polanco Paredes, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Polanco Paredes, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**